DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN MAGDALENA

Fundación, Magdalena
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
47.288.31.03.001.2022.00029.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con abrigo bajo lo dispuesto en el artículo 278 de Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS Y ADONORIS ROJAS PÉREZ, en contra JOSÉ RICARDO ROJAS.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso establece en su artículo 278, la posibilidad de emitir sentencia anticipada, cuando se observe la ocurrencia de algunas de las siguientes causales:

"***Artículo 278. /.../***

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" *(La subraya y negrillas fuera del texto.)*

La norma en comento, teniendo como fundamento el principio de economía procesal, impone al fallador el deber de sentenciar anticipadamente el litigio, cuando encuentre, entre otras, que no existen pruebas que practicar o que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa, siendo estas dos las que interesan para este pronunciamiento, por ser las que se configuran en esta oportunidad.

Revela la foliatura, que, con la demanda se aportaron una serie de documentos, los cuales son las únicas pruebas solicitadas por la parte demandante, mientras que, si bien la contra parte solicita la práctica de unas probanzas, las mismas no tienen la virtud de acreditar los presupuestos de la acción, pues tal carga se encuentra en cabeza de la parte demandante, la cual, no cumplió la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que establece *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.".*

A la luz de las disertaciones que anteceden, no existen pruebas que practicar en el presente asunto, y por lo mismo, se procederá a dictar sentencia, analizando el material probatorio que aparece en el plenario, el cual desde ya se anticipa que conduce a establecer que existe falta de legitimación tanto por activa como por pasiva.

III. SÍNTESIS DEL ASUNTO

Admitida la demanda mediante auto dictado el 9 de mayo de 2022, en la misma providencia se dispuso la notificación del demandado. Cumplido lo anterior, dentro del término de traslado, el apoderado judicial de JOSÉ RICARDO ROJAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al paso que presentó como excepciones de fondo, la de prescripción e inexistencia de la obligación.

Como quiera que no existen pruebas que practicar y, además, se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva, es este el momento procesal oportuno para dictar sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el artículo 278 de Código General del Proceso, y para ello anticipa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Persiguen los demandantes VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS y ADONORIS ESTHER ROJAS PÉREZ, que se ordene al demandado JOSÉ RICARDO ROJAS que rinda las cuentas a que está obligado, en su condición de administrador de la sociedad de hecho que se conformó entre las partes.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que entre los señores VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS, ADANORIS ESTHER ROJAS PÉREZ y JOSÉ RICARDO ROJAS PÉREZ, se constituyó el Fundación, Magdalena, una sociedad de hecho o simple, al interior de la cual los socios Víctor y Adanoris eran de capital, y el hoy demandado aportaba su trabajo.

Esta asociación dio lugar al nacimiento del establecimiento de comercio INVERSIONES RJE, registrado a nombre de ADANORIS ESTHER ROJAS PÉREZ.

Fue así como el balance general realizado el 18 de febrero de 2012, arrojó:

- **Activos: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($209.220.489).**
- **Cuentas por cobrar: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($29.958.907)**
- **Pasivo: CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS ($41.437.036).**

A partir de ese momento, el señor JOSÉ RICARDO ROJAS PÉREZ asumió la administración del negocio, debido al mal estado de salud de los señores VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS y ADONORIS ESTHER ROJAS PÉREZ, época a partir de la cual está obligado a rendir cuentas por cada año, habiendo transcurrido nueve años, sin que hubiera cumplido su obligación.

El proceso de rendición provocada de cuentas se encuentra contemplado en el artículo 379 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> ***"En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:***
>
> 1. ***El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.***
>
> 2. ***Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.***
>
> 3. ***Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.***

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."

Sobre este trámite, en la sentencia C-981 de 2002, se razonó como sigue:

«…"El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".

Y en punto al objeto de esta clase de causas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1644-2022, de 8 de junio de 2022[1], sentenció:

"Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté

---

[1]**Radicación n° 08001-31-03-005-2017-00175-01**

> ***obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas."***

Acorde con la jurisprudencia en cita, el trámite de rendición de cuentas es de naturaleza sui generis, y para su prosperidad la persona a la que demanda debe estar en posición de reclamar las cuentas, y el demandado, obligado a rendirlas.

De esta exigencia se desprende que lo primero que debe verificarse en esta clase de juicios es la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en la medida, que un presupuesto axiológico de la acción es acreditar la naturaleza de la relación que existe entre las partes, pues sólo a partir de ahí podrá predicarse que existe un vínculo jurídico que impone al convocado la carga de rendir explicaciones sobre su gestión.

Así pues, la legitimación en la causa, se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, o dicho en otras palabras se refiere a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

Hernando Morales Hernando Morales Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC-Bogotá, página 141 define esta institución del derecho procesal de la siguiente manera:

> ***"La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer"***

En ese orden de ideas, en el evento que quien demande no sea titular del derecho o su contradictor no sea la persona llamada a ejercer la defensa, la conducta que se le impone al fallado es proferir sentencia que desestime las pretensiones. Según enseña Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Procesal Civil-Parte General, quinta edición, ediciones librería del profesional, página 237.

Sobre el comportamiento que debe asumir el administrador de justicia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado como sigue:

> ***"una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad a efectos de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma"***

Posición que se encuentra plasmada en el actual estatuto de los ritos civiles, pues el artículo 278 numeral 2del C.G. P. autoriza proferir sentencia anticipada, entre otras eventualidades, cuando se encuentre probada la falta de legitimación en la causa.

Y de entrada se advierte que la legitimación en la causa por ambas orillas no se encuentra estructurada, pues en este juicio no se encuentra establecida la existencia de un convenio, mandato legal o situación de facto que le imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas.

En este caso, ante la ausencia de la existencia de la relación aducida entre las partes, se impone el fracaso de las pretensiones de la demanda por adolecer la acción de legitimación en la causa tanto por activa como pasiva.

En efecto, si bien en la demanda se hace alusión a la existencia de una sociedad comercial de hecho entre los señores VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS, ADANORIS ESTHER ROJAS PÉREZ y JOSÉ RICARDO ROJAS PÉREZ, lo cierto es que ninguna prueba se aportó ni se solicitó para corroborar dicha aseveración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó un ejemplar del certificado de matrícula mercantil de persona natural, correspondiente a ADANORIS ESTHER ROJAS PÉREZ, el cual da cuenta que dicha persona registró que su actividad principal es el comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados. Y, además, que dicho registro fue cancelado el 29 de abril de 2016 por depuración.[2]

Así mismo reposa un balance general a nombre de ADANORIS ESTHER ROJAS PÉREZ, con corte a 18 de febrero de 2012[3], así como un ejemplar de un certificado de tradición de un vehículo de plazas MSA22B, a nombre de VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS y fotocopia de la licencia de tránsito de una motocicleta de placa JGO29B, de propiedad de ADANORIS ESTHER ROJAS PÉREZ[4].

---

[2] Ver folio 13 del PDF 1
[3] Ver folio 14 del PDF 1
[4] Ver folio 15 del PDF 1

En igual sentido, revisada la demanda, se observa que no se solicitó la práctica de pruebas, limitándose a solicitar que se tengan como tales las aportadas con la demanda.

Y, por la parte demandada, sólo se aportó un documento con miras a establecer que el demandado compareció a la diligencia de conciliación extrajudicial, es decir, un tópico que en nada afecta la demostración de la relación sustancial existente entre las partes, y de la cual se permita inferir que existe la obligación de rendir cuentas.

Se insiste, la obligación de rendir cuentas emana del contrato, de la ley o de una situación de hecho. Empero, sea que se trate de cualquiera de estos eventos, es indispensable que se acredite sin lugar a equívocos la condición de administrador, valga decir, que se desplieguen conductas positivas con miras a gestionar negocios ajenos, lo cual puede ocurrir, bien sea por consenso, ora por existir disposición legal que imponga esa conducta o por razones de facto.

De acuerdo con los medios de prueba con que se cuenta, y, enfatizando que la parte actora no adujo ninguno adicional a los aportados, emerge diáfana la conclusión que los promotores de la causa no cumplieron con la carga de acreditar la existencia de la sociedad de hecho entre los litigantes, ni la calidad de administrador del demandado, de los cuales eventualmente se pudiera desprender la obligación a cargo del demandado, de rendir las cuentas solicitadas.

Y es que, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, la existencia de la obligación es un presupuesto de iniciación de la acción:

> ***"A partir de ese recuento se dedujo que «es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió»"***[5]

Aplicando la jurisprudencia en cita al caso concreto, se observa que no se ha demostrado la existencia de la sociedad de hecho que se relata de la cual son socios los extremos procesales.

En suma, no existe justificación jurídica para que JOSÉ RICARDO ROJAS concurra a resistir las pretensiones de la demanda, circunstancia que torna viable la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa persona jurídica, lo cual conduce a ordenar la terminación anticipada del litigio.

---

[5] ***STC17380 DE 2019***

Como agencias en derecho, atendiendo los límites establecidos para los procesos ejecutivos en primera instancia por el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de un millón ($1.000.000),

Por lo diserto, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

IV. DECISIÓN

1. **DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA** en el proceso **VERBAL** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentado por **VÍCTOR JIMÉNEZ CONTRERAS** y **ADONORIS ESTHER ROJAS PÉREZ,** en contra de **JOSÉ RICARDO ROJAS.**

2. Condénese a la parte demandante en costas. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón ($1.000.000), a prorrata de sus intereses.

3. En su oportunidad, archívese el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN

Por estado electrónico No. 089 se notifica el presente auto. Fundación, 03 DE OCTUBRE DE 2022

_____

SANDRA MILENA ESPINOZA CANCHANO
Secretaria